

Proyecto de Decreto /2015, de de 2015, por el que se crea y regula el Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley 1/2005, de 07-04-2005, de los Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha establece la estructura general y organización de los Consejos de la Juventud, al propósito de atender en la forma más operativa y flexible a la finalidad de propiciar el máximo grado de participación libre y eficaz de la juventud en el desarrollo político, social, económico y cultural.

Los Consejos de la Juventud, configurados como entidades de derecho público, se componen básicamente de entidades juveniles, sometidas al régimen asociativo, de derecho privado y se integran sucesivamente conforme al ámbito territorial de su proyección, culminando su estructura en el Consejo de la Juventud de Castilla-La Mancha, regulado en el Título I, como máximo órgano de representación de las entidades juveniles y de relación con la Administración de la Junta de Comunidades, a través de la Consejería competente en materia de juventud.

Idéntica configuración, como entidades jurídico-públicas, atribuye la Ley en su Título II a los Consejos Locales, Comarcales y Mancomunados de la Juventud, en cuyo seno se integran las entidades juveniles del respectivo ámbito, conforme a la normativa reguladora del Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Castilla-La Mancha, constituida fundamentalmente por el Decreto 155/1997, de 18 de noviembre.

Sin embargo, la extinción del Consejo de la Juventud de Castilla-La Mancha, operada a través de la Ley 9/2013, de 12 de Diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2014, que deroga el Título I de Ley 1/2005, de los Consejos de la Juventud, obliga a recomponer funciones esenciales que le eran atribuidas como ente integrador de la representación e interlocución de nivel superior de la juventud de la Comunidad Autónoma, especialmente por lo que respecta al reconocimiento de los Consejos de Ambito Territorial Inferior miembros, en tanto que la función de reconocimiento de estos no puede quedar en el vacío, habiendo además de añadirse la pertinente instrumentación de la necesaria publicidad de los Consejos.

En consecuencia, al objeto de dar cobertura inscriptiva, tanto a los Consejos de la Juventud constituidos, como a los que en el futuro se constituyan, sin perjuicio de su independencia o autonomía constitutiva, en aras a su acreditación efectiva como interlocutores de la Administración autonómica al ámbito territorial correspondiente y de las relaciones con las demás Administraciones públicas en dicho ámbito, así como a la necesaria publicidad de su existencia, identidad, composición y actividad, de general repercusión, se considera necesaria la creación y regulación de un Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha, como instrumento adecuado para dar cobertura a la mencionadas funciones.

Considerando que las entidades asociativas juveniles para su legítima integración en los Consejos de la Juventud han de hallarse debidamente inscritas en el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Castilla-La Mancha, resulta necesario coordinar, tanto la acreditación inicial y permanente de dichas entidades integrantes o integradas en el mencionado Registro, como la propia acreditación identificativa de los distintos Consejos, a través del Censo específico que el presente Decreto instituye.

Así pues, el Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha se instrumenta para acoger la acreditación de las entidades juveniles a integrar o integradas, como para servir de cauce a la publicidad de los Consejos de la Juventud constituidos y en funcionamiento, con permanente actualización de los aspectos sustantivos de su configuración; Censo cuya adscripción se ofrece adecuado asignar a la Consejería competente en materia de Juventud, a través del Centro Directivo que tenga asignadas las funciones relativas al área de juventud.

Se trata, en definitiva, de coordinar y armonizar facetas de singular relevancia como las referidas a la publicidad de los Consejos de la Juventud, su consiguiente acreditación, al mismo tiempo que la función informadora e informativa que deriva de la permanente actualización que ofrece el Registro de Asociaciones Juveniles Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Castilla-La Mancha respecto de las entidades juveniles inscritas en el mismo, función armonizadora que ha de culminar como superior estructura registral el Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha, de carácter administrativo, público, como fiel reflejo del tejido asociativo juvenil e instrumento para el conocimiento de la realidad organizativa de la juventud en el ámbito de Castilla-La Mancha.

En virtud de lo expuesto, a propuesta de la Consejera de Empleo y Economía y de acuerdo con el Consejo Consultivo de Castilla-La Mancha, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión celebrada el día *.

Dispongo:

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto y naturaleza.

El presente Decreto tiene por objeto la creación y regulación del Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha, configurado como instrumento de reconocimiento institucional y de publicidad de las entidades de derecho público de base asociativa privada, constituidos al amparo de la Ley 1/2005, de 07-04-2005, de los Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha, modificada por la Ley 9/2013, de 12 de diciembre, de acompañamiento a los Presupuestos Generales de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha para 2014.

Artículo 2. Adscripción.

El Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha, dependiente orgánicamente de la Consejería con competencia en materia de juventud, se adscribe al centro directivo que tenga atribuidas las funciones correspondientes al área de juventud.

Artículo 3. Finalidad.

El Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha tiene como finalidad la inscripción de los Consejos que, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, se constituyan, con arreglo al marco legal establecido en el artículo 1 de este Decreto.

Artículo 4.- Consejos de la Juventud inscribibles.

De conformidad con los objetivos, fines, funciones y composición que, en el ámbito territorial respectivo, les son atribuidos por la legislación reguladora, serán objeto de inscripción en el Censo los siguientes Consejos de la Juventud.

- a) Consejos Locales de la Juventud
- b) Consejos Comarcales de la Juventud.
- c) Consejos Mancomunados de la Juventud.

Artículo 5.- Composición de los Consejos de la Juventud.

1. Los Consejos Locales de la Juventud, conforme a lo establecido en los apartados 4 y 5, del artículo 13 de la Ley 1/2005, acreditarán estar integrados al menos por cinco asociaciones con sede o domicilio social en el municipio donde se constituyan, correspondientes a alguno o algunos de los siguientes tipos de miembros:

1.1.- Con voz y voto:

- a) Asociaciones Juveniles o Federaciones constituidas por estas, conforme a la normativa del Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Castilla-La Mancha.
- b) Las Secciones Juveniles de otras Asociaciones, Partidos Políticos u Organizaciones Sindicales, siempre que tengan reconocidos estatutariamente autonomía funcional, organización y gobierno propio para los asuntos específicamente juveniles.
- c) Las Asociaciones de Alumnos constituidas de acuerdo con su normativa reguladora específica.

1.2.- Con voz y sin voto:

- a) Las Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud reguladas, conforme a la normativa autonómica, no siendo consideradas como tales los Ayuntamientos, Diputaciones y Mancomunidades de Municipios.
- b) Los miembros observadores, entendiéndose por estos jóvenes no asociados o entidades, según reglamentariamente se determinen.

2. Los Consejos Comarcales y Mancomunados de la Juventud, según lo legalmente establecido, podrán integrar a las siguientes entidades:

- a) Los Consejos Locales constituidos en el correspondiente ámbito territorial.
- b) Las organizaciones juveniles relacionadas en el apartado 4 del artículo 13 de la Ley 1/2005, que cuenten con implantación en los municipios que integren el antedicho ámbito territorial.

Artículo 6.- Acreditación registral de las entidades asociativas.

1. La acreditación de las asociaciones integrantes de los Consejos de la Juventud se realizará, en cada caso, por el Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud de Castilla-La Mancha de la Consejería competente en materia de juventud, o por el Registro de Asociaciones de Alumnos y Alumnas, sus Federaciones y Confederaciones de Castilla-La Mancha de las Asociaciones de centros docentes no universitarios de Castilla-La Mancha de la Consejería competente en materia de educación.

A estos efectos, como trámite previo a la solicitud de reconocimiento, el Consejo Local interesado deberá recabar informe sobre inscripción y vigencia de la misma, así como del ámbito de actuación resultante de sus Estatutos rectores, de las asociaciones miembros.

No podrán formar parte entidades asociativas que no se hallen inscritas en el preceptivo Registro. Tampoco podrán pertenecer a un Consejo las entidades que no cumplan el requisito correspondiente al ámbito territorial de actuación.

2. En cualquier momento posterior, en que una entidad asociativa incumpla los requisitos y condiciones derivadas de su inscripción en el Registro correspondiente, que determinen la cancelación de la inscripción en el mismo, el Registro competente informará de tal circunstancia al Consejo de la Juventud interesado, a los efectos de que proceda la baja de aquella en el mismo.

Artículo 7.- Actos y datos inscribibles.

1. Serán inscribibles en el Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha las siguientes clases de actos:

- a) Constitución del Consejo de la Juventud.
- b) Reconocimiento del Pleno del Ayuntamiento del municipio.
- c) Reglamento de Régimen Interno.
- d) Composición de los Órganos Unipersonales y de la Comisión Permanente.
- e) La suspensión, disolución o extinción de los Consejos de la Juventud legalmente constituidos e inscritos en este Censo.
- f) Los demás actos de interés cuya inscripción solicite el Consejo interesado.

2. Como datos, extremos o circunstancias inscribibles deben acreditarse los siguientes:

- a) Denominación del Consejo de la Juventud, incluido, en su caso, el acrónimo, las siglas o cualquier otro elemento que complemente su identificación.

- b) La identidad de los titulares de los Órganos Unipersonales y de la Comisión Permanentes.
- c) Ámbito territorial de implantación.
- d) Sede social y delegaciones o establecimientos, así como la apertura, cambio y cierre de las mismas.
- e) Las modificaciones estatutarias que afecten a algunos de los actos inscritos.
- f) Los demás datos, extremos o circunstancias de relevante repercusión.

Artículo 8.- Efectos de la inscripción.

1. La inscripción en el Censo será requisito indispensable para acceder a las subvenciones o ayudas públicas que en materia de juventud sean convocadas por la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, así como para acogerse a los demás beneficios que, por razón de su finalidad, puedan corresponder a los Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha, incluidos lo que, en su caso, sean establecidos para la misma finalidad por la demás Administraciones Públicas, tanto del ámbito de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, como del ámbito estatal, o de la Unión Europea, o supraestatal.

2. La Consejería, a través del centro directivo que tenga atribuidas las competencias en materia de juventud, suministrará a los Consejos inscritos la información que les afecte, y difundirá la información a ellos referida en las publicaciones, guías y demás instrumentos que puedan servir para el fomento de la participación, el asociacionismo y los intereses de los jóvenes.

Artículo 9.- Informatización.

El Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha se gestionará en soporte informático, conforme a las características técnicas, organización y estructura básica de fichero necesarias para el cumplimiento de los fines encomendados.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE INSCRIPCIÓN

Artículo 10.- Petición de informe previo.

1. Previamente a su constitución, los Consejos de la Juventud, a través de su órgano constituyente, solicitarán del Registro de Asociaciones Juveniles y Entidades Prestadoras de Servicios a la Juventud o del Registro de Asociaciones de Alumnos y Alumnas, sus Federaciones y Confederaciones de Castilla-La Mancha de las Asociaciones de centros docentes no universitarios de Castilla-La Mancha, informe acreditativo de la inscripción y demás requisitos que han de cumplir las entidades asociativas promotoras de los mismos en su condición de miembros, conforme a su Ley reguladora.

2. El informe que se establece en el apartado precedente tiene carácter preceptivo y vinculante y se recabará del Registro correspondiente por el órgano competente del Consejo interesado siempre que una nueva entidad asociativa solicite su incorporación como miembro del mismo.

Artículo 11.- Solicitud de inscripción en el Censo.

1. Los Consejos Locales de la Juventud, una vez constituidos y, tras la comunicación de su existencia al Pleno del Ayuntamiento del municipio, de conformidad con lo establecido en el artículo 13.6 de la Ley 1/2005, solicitarán la inscripción en el Censo de Consejos de la Juventud que mediante el presente Decreto se regula.

2. La solicitud de inscripción en el Censo será suscrita por quien ostente la representación dentro del órgano constituyente del Consejo, ya tenga este carácter provisional, o bien según el Reglamento de Régimen Interno.

2. A la solicitud de inscripción deberá acompañarse copia, original o compulsada de la siguiente documentación:

- a) Acta de constitución del Consejo de la Juventud, debidamente suscrita por los representantes legales de las asociaciones integrantes.
- b) Comunicación de reconocimiento del Consejo dirigida al Pleno del Ayuntamiento.
- c) Acta del Pleno del Ayuntamiento, acreditativa del reconocimiento del Consejo.
- d) Reglamento de Régimen Interno, aprobado por la Asamblea.
- e) Relación de las personas que ostenten cargo en los Órganos Unipersonales y en la Comisión Permanente.
- f) Los demás documentos que se consideren relevantes, a instancia del Consejo interesado o recabados por el órgano competente de la Administración.

Artículo 12.- Subsanación de defectos

Si la solicitud de inscripción, o los documentos que con la misma se acompañen, no reúne los requisitos exigibles, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se requerirá al Consejo interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución que deberá ser dictada en los términos previstos en el artículo 42 de la mencionada Ley.

Artículo 13.- Resolución.

1. A la vista de las actuaciones del expediente, la persona titular del centro directivo competente en materia de juventud, en el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud, dictará la resolución procedente, autorizando o denegando la inscripción solicitada. La falta de resolución expresa en el indicado plazo producirá efectos estimatorios.

CAPÍTULO III PROCEDIMIENTO DE MODIFICACIÓN Y CANCELACIÓN DE LA INSCRIPCIÓN

Artículo 14.- Modificaciones.

1. Los Consejos de la Juventud inscritos en el Censo comunicarán las modificaciones que sucesivamente se produzcan, siempre que afecten o se refieran a cualesquiera de los actos y datos inscribibles relacionados en el Artículo 7 de este Decreto o a los datos en ellos contenidos.

2. Al objeto de garantizar la actualización del Censo, se procederá a la revisión de los datos contenidos en el mismo, requiriendo a los Consejos inscritos para que confirmen que los datos que les afecten no han sufrido alteración, o por el contrario manifiesten y acrediten aquellos otros que hayan sido objeto de modificación. Dicho requerimiento se efectuará, al menos, con una periodicidad anual.

3. La confirmación de datos junto con las modificaciones inscritas serán comunicadas al Consejo interesado mediante el oportuno resumen de actualización, a los efectos acreditativos pertinentes.

Artículo 15.- Cancelación de inscripción.

Las entidades censadas causarán baja en el censo cuando concurra alguna de las siguientes causas:

- a) Por disolución del Consejo de la Juventud, a instancia del órgano competente del mismo o mediante procedimiento iniciado de oficio, motivado por manifiesta inacción o falta de funcionamiento del mismo.
- b) Por incumplimiento de alguna de las obligaciones establecidas en este Decreto.

Artículo 16.- Régimen: procedimiento y publicidad.

Corresponderá al centro directivo de la Consejería competente que tenga atribuidas las funciones en materia de juventud:

1.- La tramitación y resolución de los procedimientos de inscripción, modificación, revisión de los datos inscritos o cancelación de la inscripción, conforme a lo establecido en las normas del procedimiento administrativo común.

La resolución de estos procedimientos será dictada por la persona titular del referido centro directivo.

2. Dar publicidad de los Consejos de la Juventud inscritos en el Censo, a través de la página web de la Administración de la Junta, o bien mediante las publicaciones que en su caso pudieran realizarse para lograr la mayor difusión entre los colectivos interesados en materia de asociacionismo y participación juvenil.

3. La facilitación del acceso a los datos contenidos en el Censo que se hará en la forma y condiciones establecidas en el artículo 37 de la Ley 30/1992, de conformidad con las

disposiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal y su reglamentación de desarrollo.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los Consejos de la Juventud creados y en funcionamiento dispondrán de cinco meses para su adaptación a lo establecido en este Decreto, así como para solicitar la inscripción de dicha adaptación en el Censo de Consejos de la Juventud de Castilla-La Mancha.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. FACULTADES DE DESARROLLO.

Se faculta a la Consejería competente en materia juventud para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. ENTRADA EN VIGOR.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Castilla-La Mancha.